

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Agua de Dios – Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Francisco Jiménez Carvajal contra Jaime Molina Garzón y otra. Radicación 2016-065.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso, por vía del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

II. ANTECEDENTES.

Dentro de este proceso la última actuación realizada fue el auto del **14 de marzo de 2019** (fl. 265 cuad. No.1), por medio se ordenó al perito que previamente a la autorización de cuota de gastos, mencionara claramente cuáles eran los mismos, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso y desde entonces no ha vuelto a tener ningún trámite.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), precisa que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El literal b), dispone: *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

En el evento que no ocupe, tiénese que se trata de un proceso ejecutivo

señor Jaime Molina Garzón y la señora Rubiela Amanda Niño Suárez, en el cual se dictó la sentencia civil No.010 del 03 de mayo de 2017 (fls.234 a 249 cuad.1), que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente se presentó la liquidación del crédito por la parte ejecutante que fue aprobada en auto del 6 de octubre de 2017 (fl.258); la Secretaría liquidó las costas que se aprobó en auto del 12 de diciembre de 2017 (fl.261); el 10 de agosto de 2018, se designó al señor José René Cardozo como perito para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, quien solicitó autorización para el suministro de la suma de \$200.000,00 a su favor como cuota de gastos, quien tomó posesión el 13 de marzo de 2019 (fl.264-A) y en auto del 14 de marzo de 2019 (fl.265), se ordenó que el auxiliar de la justicia mencionara claramente en qué consisten los gastos para los cuales pidió la cuota de \$200.000,00.

Desde entonces, el proceso se encuentra inactivo, estableciéndose así que a la fecha han transcurrido más de dos años de inactividad procesal constituyéndose así la causal para decretar oficiosamente el desistimiento tácito en cumplimiento de la norma transcrita en precedencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Esa será la decisión a tomar en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, POR DESISTIMIENTO TÁCTICO, LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, con fundamento en el Numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de marzo de 2016 (fls.6 y 7), a saber:

- 2.1. De los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados Rubiela Amanda Niño Suárez y Jaime Molina Garzón, que se encuentran en su residencia de la Carrera 11-A No.13-43 Barrio Simón Bolívar en Agua de Dios. líbrese oficio al secuestre señor Alexander Barreto Espinosa a la Manzana 6 Casa 29 barrio La Esperanza de Girardot, para que haga entrega de los bienes a sus propietarios anteriormente mencionados, toda vez que le fueron entregados en la diligencia de secuestro realizada el 18 de marzo de 2016 (fls.25 y 26 cuad.2).
- 2.2. De las cuotas de interés social de propiedad del ejecutado señor Jaime Molina Garzón que tiene en la Empresa de Publicidad Plumas del

en cuenta que se trata de la matrícula mercantil 00026087 del 27 de marzo de 1998 como consta en el certificado del folio 1 cuad. 2.

- 2.3. De los dineros correspondientes al ejecutado señor Jaime Molina Garzón derivados de los contratos de publicidad, impresión de revistas, periódicos o publicaciones, que tenga pendiente de recibir de los municipios de Girardot, Tocaima, Agua de Dios, Ricaurte y Nilo – Cundinamarca, para lo cual se librar comunicación a la tesorería respectiva.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré 1968 del 17 de febrero de 1995 base de la presente acción y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, dejando las constancias conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se condena en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.